

Del escrutinio que se hizo, resultó aprobado el artículo tercero, por unanimidad de 108 votos.

Lo mismo sucedió respecto del artículo cuarto, que fué aprobado por unanimidad de 109 votos.

Igualmente se leyó y puso á discusión el artículo quinto, que sin ella se aprobó por unanimidad de 110 votos.

Se puso á discusión el artículo sexto, que dice: «Se concede á los empresarios una subvención de \$4,000 para los dos primeros vapores, que principiarán á correr dentro de un año.»

El C. CENDEJAS.—Suplico á la comision se sirva informarme si la subvencion de \$4,000 es por una sola vez, por un año, por un mes, etc.

El C. BAZ (Valente).—Sin duda el preopinante se distrajo y no oyó la lectura del artículo, pues de otro modo habria visto que se habla de los dos primeros vapores, y los dos primeros no pueden ser mas que dos, el 1º y el 2º.

El C. MATA.—Antes de hacer uso de la palabra, suplico á la comision se sirva decirme si sabe el precio de esos vapores.

El C. BAZ.—La comision se ha informado, y por el informe de personas inteligentes sabe que cada uno de los vapores importará como ocho ó diez mil pesos. Con esta base se ha procurado que la subvencion no sea mas que de una cuarta ó quinta parte, y por eso se fija la suma de \$2,000 para cada vapor.

El C. MATA.—Por el conocimiento que tengo en la materia, puedo asegurar que el precio en que se calcula cada vapor es exacto. No tengo, pues, que impugnar el artículo por lo excesivo de la subvencion, sino porque esta me parece poca.

Como he de votar en contra al tratarse de éste y los demas artículos del proyecto, necesito dar mis razones para ver si la comision se resuelve á aumentar la subvencion á \$4,000 para cada vapor. Esto libertaria al congreso de decretar exenciones que son contrarias á nuestro sistema, y que se ha procurado desechar muchas veces en el seno de la cámara.

Para no alterar el orden de la discusion, no hablaré de los artículos que siguen sino á proporcion que se vayan presentando.

Por ahora me limitaré á pedir que se suba á \$3,000 la subvencion, porque me parece que ese aumento es el equivalente de las exenciones que se conceden mas adelante á la

compañía, á fin de que podamos suprimir éstas cuando se trate de ellas.

El C. BAZ.—Muy juiciosas son las observaciones del C. Mata, pero la comision no puede hacer el aumento que se pide porque así presentó el proyecto, así pasó al gobierno y así lo devolvió éste, sin hacer observaciones sobre el punto en cuestion. Hay, pues, dos razones para que la comision no pueda complacer al C. Mata; que la compañía no ha exigido mas, y no es posible darle lo que no pide, y que el congreso tiene aceptado como está el proyecto.

El C. CENDEJAS.—Agradezco á la comision las explicaciones que se ha servido darme; pero tengo que insistir en que se aclare el artículo, pues en estas cosas siempre hay quien interprete mal el sentido de las leyes para promover dificultades. Que se explique simplemente que la subvencion es por una sola vez, y así no habrá lugar á que las gentes malignas puedan dar interpretaciones inconvenientes al pensamiento del congreso.

El C. CASTAÑEDA.—La observacion que hace el C. Cendejas es puramente de redaccion, y la comision no ha encontrado otro modo de explicar su pensamiento: así lo encuentra claro y bien expresado. Si el C. Cendejas no ha entendido, ó si realmente no se explica lo bastante, eso es obra de la comision de estilo.

El C. MORENO.—Suplico á la comision se sirva informarme, si se remunera al erario de alguna manera por esta subvencion, ó si es un regalo que hace.

El C. BAZ.—No es un préstamo el que se hace: realmente es un regalo. Pero ese regalo se compensa con la baratura de los efectos que vendrán á nuestro mercado, en beneficio de la clase pobre principalmente. ¿Qué son \$4,000 en cambio del inmenso beneficio que va á tener el Distrito? Si la cámara cree que no son suficiente compensacion esos beneficios, su buen sentido lo dirá. Por otra parte, debo añadir que esos vapores conducirán gratis la correspondencia y ademas las tropas, material de guerra y otros objetos del mismo género que el gobierno tenga que trasladar.

El C. BARANDA, secretario.—La comision reforma el artículo así: «Se concede á la compañía una subvencion de \$4,000 solo por los dos primeros vapores, que principiarán á correr dentro de un año á contar desde la publicacion de esta ley.»

El mismo secretario.—¿Está suficientemente discutido? Lo está.

Se pregunta si se aprueba en votacion nominal.

Recojida la votacion y hecho el escrutinio, el artículo 6º quedó aprobado por 112 votos contra 3.

El C. SANCHEZ AZCONA.—Mañana continuará la discusion de este mismo negocio, y despues se discutirá el dictámen que consulta se manden hacer elecciones en el Estado de Guerrero.

El C. RIOS Y VALLES, vice-presidente.—Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 8 DE OCTUBRE DE 1868.

Presidencia del C. Yañez.

A la una y veinticinco minutos de la tarde, y hallándose presentes 120 representantes, dió principio la sesion.

Leida y aprobada el acta del dia 7, la secretaria dió cuenta con los oficios siguientes:

De D. Enrique Ruano, remitiendo 150 ejemplares del indice de las leyes publicadas en el presente año.

Que se repartan.

Del ministerio de fomento, iniciando reformas al presupuesto de egresos, respecto de los ensayos de cajas y de casas de moneda.

A la primera comision de hacienda.

Del mismo ministerio, remitiendo la circular que ha dirigido á los directores de caminos, para que cuando propongan empleados dirijan informes sobre su aptitud.

Recibo.

Del ministerio de hacienda, avisando que el gobierno, en uso de la facultad XIV del art. 85 de la constitucion, ha abierto al comercio de cabotaje la ensenada de los Lobos en el Golfo de California, iniciando que la dotacion de empleados sea lo mismo que la de Goatzacoaleos, y pidiendo \$5,000 para los gastos necesarios para las obras del puerto.

A la primera comision de hacienda.

Se dió lectura á un dictámen de la misma comision en el negocio del C. Gaetan, que pide se señale á su hijo una pension de \$350 anuales por servicios que prestó otro hijo suyo, ó que se le dé una cantidad por alcances del último.

La comision consultó que en cuanto á la primera, no es de accederse, y que ocurra á quien corresponda, respecto de la liquidacion.

El C. MEJIA F. presentó el siguiente proyecto de ley:

«Señor.—Es un axioma de eterna verdad, reconocido por los mejores economistas y puesto ya en práctica en las naciones civilizadas, que los impuestos directos, para ser equitativos y no onerosos al contribuyente, deben recaer sobre los verdaderos productos líquidos que se obtengan por el capitalista; mas para lograrlo, se hace indispensable conocer ántes con toda exactitud cuáles son los rendimientos de los predios rústicos y urbanos, y cuál el estado de la riqueza pública en general, es decir, tener á la vista el catastro completo y perfecto de toda la propiedad. En nuestro país, por desgracia, y á causa de circunstancias que no es del caso referir, porque son conocidas de todos, no se han podido reunir todavía los datos y noticias correspondientes para formar este padron general, sin el que no es posible sistematizar ninguna contribucion bajo una base justa y proporcionada.»

Los muy ilustrados cuanto inteligentes autores del decreto de 4 de Febrero de 1861, última ley que reglamentó los impuestos directos, convencidos de esta verdad, dispusieron en sus artículos del 2º al 6º, se hiciese la recopilacion de tan importantes datos, para que en lo sucesivo las contribuciones descansasen sobre los positivos productos líquidos de las fincas y capitales; mas la revolucion que ya en fines del mismo año de 1861 comenzó á iniciarse por los hombres que nos trajeron la intervencion, y luego la guerra hasta restablecerse la libertad é independencia, en Junio del año próximo pasado, impidieron el cumplimiento de aquellas prevenciones; y por esto es que hoy se hace absolutamente preciso, no solo recordarlas, sino fijar un término y consignar una obligacion para que se acopien tales noticias y se formen los padrones respectivos, á fin de que en 1º de Enero de 1870 los impuestos sean módicos, no graven al contribuyente, y con entera equidad produzcan los ingresos de que son susceptibles.

Con tal objeto he formulado los artículos 1º y 2º del proyecto de ley que someto al exámen y discusion de este H. cuerpo legislativo, sin mas pretension por mi parte, que iniciar ante el buen juicio é ilustracion de la cámara, para que las desarrolle y perfeccione, algunas medidas que en mi humilde concepto son de tomarse, ya para realizar el propósito de los legisladores en 1861, ya para moderar en parte en beneficio del causan-

te las fórmulas y extorsiones onerosísimas é inútiles, que en algunos puntos estableció el decreto de 4 de Febrero de aquel año, cuyos gravámenes la práctica ha venido á demostrar; siendo tanto mas injustificables, cuanto que se aumentaron entónces todas las cuotas de los impuestos establecidos, bajo la promesa de preparar el cumplimiento del precepto constitucional, que quiere cesen las aduanas interiores y las alcabalas, reforma que no ha podido verificarse, y sí es un hecho que ambos impuestos pesan sobre la sociedad.

Nunca mejor que ahora pueden compilarse debidamente todos los datos y noticias que se requieren para la formación de padrones generales exactos, puesto que además de la oficina directiva del ramo de contribuciones, el presupuesto de egresos ha restablecido siete auxiliares que la ayudarán en sus trabajos: los recaudadores de cuartel; por esto es que los artículos 1º y 2º del presente proyecto los estrecha, concediéndoles un plazo improporcionable para la estricta observancia de sus obligaciones, y marcándoles la manera mas expeditiva de obtener un buen resultado, por medio de los padrones generales y de los planos explicativos que deben levantar de cada demarcacion; idea muy conveniente que ya ha comenzado á poner en práctica el primero de dichos recaudadores, el C. José M. Noriega.

Los demas artículos del 3º al 13, que componen el proyecto que someto á la deliberacion del soberano congreso, se reducen todos á aliviar al contribuyente, en cuanto cabe, de las fórmulas, penas y extorsiones que hacen tan odiosa la exaccion de los impuestos directos, pues que para evitar toda parcialidad por parte de los recaudadores, que estimulados con el honorario que disfrutaban pudieran hacer calificaciones exageradas, y deseando introducir para ellas un sistema mas liberal y adecuado al espíritu de la época, establezco el jurado de calificacion, y que por lo ménos tres de sus miembros sean peritos en la materia que haya de calificarse; vario los términos de pago por bimestres en beneficio del causante, en lugar de que se haga por tercios, atendiendo á que para la clase pobre será mas fácil exhibir el anticipo de sus cuotas por abonos de menores cantidades, y teniendo presente que en los giros ó establecimientos industriales ó talleres, muchas veces se sufren alteraciones dentro del tercio, por clausura, suspension ó traslacion, no siendo justo que en tales casos se cause la con-

tribucion; en cuya virtud notará tambien la cámara, que para observar el mismo principio de justicia respecto de los vacíos que frecuentemente tienen las fincas urbanas, las he considerado con el rebajo de un 25 por ciento en ciertos puntos de la capital, donde la mayor parte de la propiedad son casas de vecindad; en un 15 para la que se halla ubicada en un término medio, y en un 10 para las fincas del centro; todo de acuerdo con los cálculos y datos que me han suministrado la direccion y recaudaciones respectivas.

He creído igualmente de toda justicia prorrogar hasta un mes el término perentorio de ocho dias que daba el decreto de 4 de Febrero de 1861, para la presentacion de manifestaciones en principio del año económico; porque en mi concepto es suma tiranía pretender que en tan corto tiempo se llenara ese requisito, y por la propia causa he reducido á solo un diez por ciento los recargos que hasta un veinticinco por ciento, con mas el seis y cuarto de cobranza, se exigía á los morosos, sin hacerse efectivo mas que en los desgraciados que no disfrutaban favor; así como he juzgado muy conveniente y de buena administracion, para la seguridad de los causantes y para que no se pierda la historia de las transacciones, que se registren sin estipendio alguno en el oficio de hipotecas los instrumentos públicos sobre traslacion de dominio, redencion de censos, depósitos y otras cargas. Para prevenir el caso que sin razón legal, con escándalo y grave perjuicio del pueblo infeliz, se está dando con la paralización de las fábricas manufactureras, propongo á la asamblea el art. 11, pues ya sabrá el propietario de ellas, que cuando paralice sus trabajos solo por un espíritu inhumano de hacer el mal, y mientras mantenga en pie aquellas con su maquinaria montada, tendrá que pagar la contribucion que correspondía al capital invertido aunque exento de valor, por propia voluntad, en su negociacion, habiéndome fundado para esta aplicacion en las leyes que los mismos propietarios se dieron, erigidos en junta de industria, cuando fué ministro de hacienda D. Manuel Olazagárrre.

Finalmente, en los artículos del 14 al 17, propongo la manera de cubrir los gastos que deben hacerse en la formación de padrones, y á quiénes corresponden los de acopios de datos, levantamientos de planos, etc., aumentando en \$4,000 respecto de lo que actualmente tiene de dotacion la planta de empleados de la direccion de contribuciones, en

atencion á los trabajos que irremisiblemente tiene que desempeñar para el puntual cumplimiento de sus obligaciones; y por último, siendo un hecho práctico de que se hallan convencidos el director general y los recaudadores actuales, el de que la tarifa mandada observar por el decreto de 4 de Febrero de 1861 para el derecho de patente y establecimientos industriales, está sumamente restringida y sin una calificacion completa y perfecta de los diversos giros, talleres ó establecimientos y sus categorías, con grave perjuicio de los contribuyentes, pues que habiendo en muchos de esos ramos hasta cuatro y cinco clases, la tarifa vigente las divide desde una hasta tres á lo sumo, resultando que la aplicacion del minimum de las cuotas señaladas, todavía es onerosísima en multitud de casos, de lo cual pueden cerciorarse los ciudadanos diputados á la simple ojeada de aquella, el que suscribe no solo aumenta la calificacion en la que tiene la honra de presentar, sino que comprende otra multitud de giros, talleres é industrias, que por omision ó por ser nuevos no se consideraron entónces, é igualmente fija cuotas y clasifica distintos ramos y negocios productivos, que como los escritorios y despachos de particulares en que se llevan contabilidad y administracion, los propietarios, empresarios ó negociantes en descuento de letras, no habian pagado hasta ahora contribucion, por creerse exceptuados de satisfacerla, cuando tienen en giro un moviliario considerable y quizá son los que mas provecho sacan de la sociedad.

Confío y espero de la ilustracion de la cámara que hará una confronta de la referida tarifa anterior y de la que ahora le presento, así como el examen concienzudo de la ley que inicio á su buen juicio, con cuyo objeto no solicito la dispensa de trámites, sino por el contrario, que se imprima, como está prevenido, este proyecto, todo benéfico al contribuyente, para que si lograre la aprobacion de la asamblea, con las modificaciones que se sirva hacerle, se eleve al rango de ley.

México, Setiembre 29 de 1868.—*F. Mejía.*

Para que se haga efectiva la promesa en cuya virtud aumentó las cuotas de las contribuciones directas el decreto de 4 de Febrero de 1861, y á fin de que cuanto antes pueda realizarse el precepto constitucional consignado en el artículo 124 del código fundamental de la república, someto á la

deliberacion del honorable cuerpo legislativo, el siguiente

PROYECTO DE LEY

QUE MODIFICA EN PARTE Y ADICIONA EL REFERIDO DECRETO DE 4 DE FEBRERO DE 1861.

Art. 1º La direccion general de contribuciones dispondrá desde luego, bajo su mas estrecha responsabilidad, se practique la formacion y rectificacion de padrones de los predios rústicos y urbanos del Distrito federal, y reunirá los datos correspondientes, conforme á los artículos 2º, 3º y 5º de dicho decreto, para que el 1º de Enero de 1870 los impuestos recaigan sobre los verdaderos productos líquidos de las fincas.

Art. 2º Al efecto, las siete recaudaciones en que se halla dividido el Distrito, levantarán inmediatamente un plano extenso, cuádruplo del último publicado en esta capital, por lo respectivo á la demarcacion que á cada una corresponde, y que comprenda toda la propiedad urbana, giros mercantiles y establecimientos industriales, con sus avatíos, capital y productos, cuyos datos á primera vista demuestren el cuadro completo de la riqueza raíz y moviliaria.

Art. 3º Entretanto puede sistemarse el impuesto sobre la base real y positiva que ministre un catastro perfecto, seguirá rigiendo como hasta aquí el decreto de 4 de Febrero, con las modificaciones y adiciones que ahora se le hacen.

Art. 4º Un jurado de calificacion, compuesto de tres propietarios, ó de otros tantos individuos del giro, establecimiento ó profesion que haya de calificarse, con otras dos personas de notoria honradez, todos vecinos del cuartel en que se hallen ubicadas las fincas, giros, talleres ó establecimientos, nombrados los primeros por el ciudadano presidente del ayuntamiento y los segundos por el ciudadano director de contribuciones, será el que de acuerdo con el inspector ó sub-inspector del mismo cuartel y el recaudador, harán en cada uno de ellos las calificaciones de que tratan los artículos 17, 71, 82 y 96 del citado decreto.

Art. 5º Las decisiones de las juntas ó jurados, en las que tendrá voz y voto de calidad el recaudador, no tendrán otra apelacion que la del supremo gobierno, por conducto del ministerio de hacienda, y previo el informe del director de contribuciones;

que anticipadamente al emitirlo, procederá á tomar los de que trata el art. 2º del decreto que se modifica.

Art. 6º. El 4 al millar sobre fincas rústicas, el 6 p^s en las urbanas, segun los artículos 1º y 12 del mencionado decreto; y las cuotas respectivas en el derecho de patente, profesiones y establecimientos, así como las cuotas proporcionales, se satisfarán por los contribuyentes por bimestres adelantados, en vez de hacerlo por tercios, como estaba prevenido por leyes anteriores.

Art. 7º. Se derogan los artículos 28 y 105 del decreto de 4 de Febrero, por injustificables; y supuesto que la contribucion se causa por los productos ó arrendamientos efectivos y no por los vacíos y giros clausurados, se hará en lo general el rebajo de un tanto por ciento á los contribuyentes por predios urbanos, proporcionado al lugar en que esté ubicada la finca; y al efecto el ciudadano director de contribuciones queda facultado para dividir en tres demarcaciones el perímetro de la capital, con objeto de apreciar en un 10 p^s los vacíos correspondientes á la primera, ó sea la parte del centro, en un 15 p^s los del término medio, y en un 25 p^s los de la última ó suburbios de la ciudad; quedando por consecuencia derogados los artículos 22 y 25 relativos.

Art. 8º. Para los giros mercantiles, profesiones, talleres y establecimientos industriales, se observará lo prevenido en los artículos 82 y 104; pero las diferencias ó alteraciones que sufrieren por clausura, suspensión ó traslación durante el bimestre, satisfecho anticipadamente, se rebajarán ó devolverán al causante en el siguiente.

Art. 9º. En vez de los ocho días de término que dá el referido decreto para la presentación de manifestaciones en principios del año económico, los contribuyentes disfrutarán de todo un mes, que comenzará en la segunda quincena de Mayo y terminará en la primera de Junio de cada año, para verificarlas; y de no hacerlo, á pesar de dicha próroga, ó en caso de ocultacion ó fraude, se les aplicarán las penas de doble pago de la cuota que debían satisfacer en cada bimestre, procediéndose judicialmente contra los infractores cuando además se presenten documentos falsificados ó fraudulentos, sin que haya lugar á la remision de estas penas.

Art. 10. No se causa el derecho de hipotecas, como lo dispuso el decreto de 27 de Mayo último, en las traslaciones de dominio de bienes inmuebles, ni en la redon-

cion de censos, depósitos ú otras cargas; y por consecuencia están derogados los artículos relativos del de 4 de Febrero de 1861; pero seguirán registrándose sin estipendio alguno en el oficio de hipotecas, todas las escrituras é instrumentos públicos destinados á formalizar esos contratos.

Art. 11. Para las fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana, lino, seda ó papel, seguirá rigiendo el decreto de 2 de Julio de 1854, como lo expresa el art. 78 del mencionado decreto de 4 de Febrero; pero en el evento de paralizarse dichas fábricas, sin causa legal ó justificada, pagarán el 2 al millar anualmente sobre el capital ó valor de la finca y maquinaria, también por bimestres adelantados, siempre que subsistan en pie y montadas dichas máquinas.

Art. 12. En los giros industriales ó mercantiles, y talleres cuyos locales sean habitados también por el dueño, no se computará para el cumplimiento del art. 79, lo que corresponda al alquiler de la parte de habitacion, segun lo previno la ley, y se observará estrictamente y con toda conciencia por los recaudadores, el art. 75, que exceptúa del pago de contribuciones á las personas miserables que se sostienen únicamente con el trabajo de sus propias manos.

Art. 13. Trascorridos los plazos que las leyes señalan para el pago de las contribuciones, sin que los causantes hagan sus enteros, se les impondrá solo el recargo del 5 al 10 p^s en lugar del 25 que señala el art. 122; no pudiendo dispensarse ni por los recaudadores ni por el director de contribuciones, dicho recargo; y por el contrario, sin más demora se pondrá desde luego en práctica para la exaccion, la facultad económico-coactiva conferida á los recaudadores, no aumentándose otro recargo por embargo y demas procedimientos de adeudos hasta \$100, que el 3 p^s y el 5 p^s en las cobranzas que excedan de esta suma, haciéndose con el total del 5 p^s todos los gastos consiguientes.

Art. 14. El levantamiento de planos en cada recaudacion, tomándolos del que ya existe de la ciudad de México, y la adquisicion de los datos á que se contrae el art. 2º de la presente ley, será por cuenta y á cargo de los recaudadores; mas para costear los honorarios de los peritos é ingenieros que deben formar los padrones y valorizacion de los predios rústicos, se autoriza al supremo gobierno para que pueda cubrir esos gastos con las multas que impone el art. 9º

á los que no hicieren sus manifestaciones en el plazo designado, ó con los aumentos que darán los nuevos valúos.

Art. 15. Para que la direccion de contribuciones pueda llenar debidamente los deberes que se le exigen por la presente ley, se reforma el art. 115 del decreto de 4 de Febrero de 861, y la planta de sus empleados será en lo sucesivo la siguiente:

Director.....	\$ 4,000
Oficial 1º.....	2,000
Idem 2º tenedor de libros.....	1,500
Idem 3º correspondencia y caja.....	1,200
Idem 4º rezagos y archivo.....	800
Cuatro escribientes á 600.....	2,400
Al frente.....	\$ 11,900

Del frente.....	\$ 11,900
Portero contador de moneda.....	400
Mozo de oficios.....	300
Impresiones y gastos de oficina.....	1,000
Total.....	13,600

Art. 16. Quedan, por consecuencia, vigentes todos los artículos del mencionado decreto de 4 de Febrero que no se opongan á esta ley, y derogados los que se modifican ó reforman en la parte correspondiente. Art. 17. Se deroga igualmente el art. 81; y en lo sucesivo y desde 1º de Diciembre próximo, la tarifa de lo que mensualmente deben pagar por cuota fija los giros mercantiles y establecimientos industriales en el Distrito federal, será la siguiente:

TARIFA de lo que mensualmente deben pagar por cuota fija los establecimientos industriales y giros mercantiles, en la capital de la república.

ESTABLECIMIENTOS.....			
Clases y cuotas.			
	1ª	2ª	3ª
Alquiler de caballos.....	1 50	0 75	0 00
Almonedas y bazares de muebles nuevos, con tapicería.....	8 00	5 00	2 00
Alquiler de carruajes, sin carrocería.....	5 00	3 00	1 50
Almonedas ó bazares de muebles viejos, ú otros objetos de venta.....	4 00	2 00	1 00
Baños públicos, incluidos los termales ó de vapor.....	4 00	2 00	0 00
Idem con lavaderos.....	2 50	1 75	0 00
Idem de caballos.....	2 50	1 75	0 00
Batanes.....	1 00	0 00	0 00
Botigas.....	6 00	4 00	2 00
Barberías.....	1 00	0 50	0 25
Carrocerías sin alquiler.....	10 00	6 00	4 00
Idem con alquiler de carruajes.....	12 00	8 00	6 00
Carros de alquiler de cuatro ruedas, uno.....	0 25	0 00	0 00
Idem de dos ruedas.....	0 12½	0 00	0 00
Casas de alquiler.....	3 00	1 50	0 00
Cordonerías.....	0 75	0 50	0 00
Corrales de cerdos.....	2 00	1 00	0 00
Corrales donde se encierra ganado de paje.....	2 00	1 00	0 00
Coheterías.....	0 50	0 25	0 00
Colchonerías sin tapicería.....	1 00	0 50	0 00
Desmanchaduría de ropa.....	0 50	0 00	0 00
Dentistas.....	6 00	4 00	2 00

Diamantistas joyeros.....	6 00	3 00	1 00
Establecimientos ú oficinas de blanquear cera.....	1 00	0 00	0 00
De torcer sedas.....	1 00	0 00	0 00
De refinar azúcares.....	2 00	1 00	0 00
Oficinas de litógrafos.....	1 50	1 00	0 50
Oficinas de pintores.....	2 50	1 75	0 75
„ de retratistas, daguerreotipo y fo- tografía.....	3 00	1 75	1 00
„ de aserrar madera.....	4 00	3 00	1 50
„ de fundidores de cobre, batidores y latoneros.....	3 00	2 00	1 00
„ de grabadores.....	3 00	1 50	0 75
„ de estampas y pinturas en toda clase de lienzos, y las simples im- prentas de estampas.....	3 00	2 00	1 00
„ de escultores ó adornistas en yeso ó estuco.....	2 00	1 00	0 00
Fábricas de ácidos.....	3 00	2 00	1 00
„ de almidon.....	1 00	0 50	0 00
„ de aguardiente.....	8 00	5 00	2 00
„ de jabon.....	2 00	1 00	0 75
„ de azufre.....	1 00	0 00	0 00
„ de bizcochos.....	2 00	1 50	0 00
„ de cola.....	0 50	0 00	0 00
„ de dulces y repostería.....	5 00	3 00	1 00
„ de fideos.....	1 50	0 75	0 00
„ de forte-pianos.....	8 00	5 00	3 00
„ de fósforos.....	4 00	3 00	1 00
„ de jarcias.....	1 00	0 00	0 00
„ de licores.....	8 00	5 00	2 00
„ de paraguas.....	1 50	0 75	0 00
„ de perfumería.....	4 00	2 00	0 00
„ de chocolate por máquina.....	2 50	2 00	0 00
„ de chocolate por metates.....	2 00	1 50	0 75
„ de sombreros finos.....	5 00	3 00	1 00
„ de „ lana corriente.....	0 75	0 37 $\frac{1}{2}$	0 00
„ de velas de cera.....	4 00	0 00	0 00
„ de „ de sebo.....	2 00	1 00	0 75
„ de fustes.....	0 25	0 00	0 00
„ de ropa de municion y otros efec- tos de igual clase.....	15 00	10 00	5 00
„ de loza fina.....	2 00	0 00	0 00
„ de „ corriente y ordinaria.....	1 00	0 50	0 00
„ de naipes.....	2 00	1 00	0 00
„ de instrumentos de música de to- das clases no clasificadas.....	0 75	0 00	0 00
„ de bolitas de hilo ú ovillos.....	0 37 $\frac{1}{2}$	0 00	0 00
„ de camas y artefactos de laton...	3 00	1 50	1 00
„ de puros y cigarros.....	3 00	1 00	0 50
„ de encerados y hulados de telas ó ropa.....	2 00	0 75	0 00
„ de bragueros, piernas de palo, é instrumentos y útiles para la ci- rugía.....	2 00	1 00	0 00

Gasómetros.....	4 00	2 00	0 00
Hornos de cal.....	2 50	1 50	0 00
„ de ladrillo y teja.....	1 50	0 75	0 00
„ de vidrio.....	2 50	1 50	0 00
Hoteles, por solo la hospedería.....	15 00	10 00	5 00
Jardines por especulacion.....	3 00	2 00	1 00
Juegos de bolos.....	1 50	0 00	0 00
„ de pelota.....	0 75	0 00	0 00
Lavaderos sin baño.....	1 00	0 00	0 00
Mesones y ventas.....	4 00	2 50	1 50
Molinos de aceite.....	2 50	1 50	0 00
„ de chocolate.....	3 00	0 00	0 00
„ de granillo.....	2 00	0 00	0 00
„ de maíz.....	2 00	0 00	0 00
„ de café.....	2 00	0 00	0 00
„ de trigo.....	15 00	12 00	8 00
„ de diversas semillas.....	3 50	0 00	0 00
Depósito de maderas.....	20 00	12 00	8 00
„ de carbon.....	2 00	0 00	0 00
„ de otros efectos y semillas.....	3 00	0 00	0 00
Mulas fletadas, por cabeza.....	0 06 $\frac{1}{2}$	0 00	0 00
Maquinistas.....	4 00	2 00	1 00
Plazas y palenques de gallos en uso, ade- mas del municipal.....	2 00	0 00	0 00
Pensiones de caballos.....	1 50	0 75	0 00
Peluquerías.....	3 00	1 50	0 00
Pastelerías de obra fina.....	3 00	0 00	0 00
„ „ corriente.....	0 50	0 00	0 00
Peineterías.....	0 50	0 00	0 00
Relojerías en que se venda, aunque tam- bien se trabaje de nuevo y composturas. Relojerías en que solo se hagan compos- turas.....	5 00	3 00	1 00
Salitrerías.....	0 50	0 00	0 00
Salinas, pagarán sus contribuciones como fincas rústicas.....	10 00	8 00	4 00
Sastrerías con expendio de ropa hecha.....	10 00	4 00	1 00
Talleres de tintorería.....	1 50	0 75	0 00
Tívolis con boliche, fonda, cantina, etc., ademas del municipal.....	12 00	8 00	0 00
Talleres de rebocería.....	2 50	1 75	1 00
„ de amoladuría.....	0 25	0 00	0 00
„ de armería.....	2 00	1 25	0 75
„ de batehojería.....	0 37 $\frac{1}{2}$	0 00	0 00
„ de bordaduría.....	0 37 $\frac{1}{2}$	0 00	0 00
„ de carpintería de obra fina.....	4 00	2 00	1 25